

El papel actual del derecho en el desarrollo económico colombiano

La discusión sobre el desarrollo y los modelos que se adoptan en su búsqueda ha sido tradicionalmente un asunto de competencia de la economía. Sin embargo, desde hace algo más de una década han surgido fenómenos que demandan un tratamiento interdisciplinario del tema, en especial jurídico y ético. En primer lugar, en Latinoamérica se vincula cada vez más el desarrollo a la garantía de los derechos ciudadanos, por parte de los jueces¹, como aspecto constructor de equidad. De igual manera se lo ata al fortalecimiento de las instituciones, dentro las cuales juega un papel destacado la justicia. Es un hecho la aceptación de que la estabilidad de las disposiciones jurídicas es condición básica para el desarrollo de las naciones. Y no es menos importante el que los modelos de desarrollo económico se concreten en disposiciones de naturaleza jurídica, constitucionales y legales. Por estas razones el derecho tiene cada vez más algo que decir sobre el tema objeto de este escrito².

La cuestión que trataré aquí es el debate en torno al rol que desempeña el derecho en el desarrollo económico colombiano. Para su tratamiento utilizaré conceptos y un método tomado de la filosofía ética y jurídica. El propósito es exponer el debate, mostrar sus principales falencias y proponer su abordaje desde un enfoque económico

alternativo, que consulte la realidad actual del derecho. Para alcanzar el propósito presentaré dos enfoques sobre el desarrollo, que se disputan la preeminencia en la teoría económica actual: el enfoque del mercado y el de las capacidades. Mostraré los retos que formulan al derecho, en el contexto colombiano actual. Finalmente expondré las características de la visión del derecho y de sus fines supuesta en dicho enfoque, y la necesidad de replantear el debate sobre el desarrollo económico a la luz de las transformaciones experimentadas por el derecho y la ciudadanía colombianas desde comienzos de la década pasada.

La tesis que defenderé es que si bien dichos retos suelen presentarse como universales, en la realidad son exigencias formuladas a partir de un único enfoque, el enfoque del mercado. A partir de éste se exige al derecho el establecimiento de la seguridad jurídica en su versión clásica. El enfoque de las capacidades, por otra parte, pone el énfasis en el logro de la seguridad social mediante el derecho. Sostendré que uno de los principales resultados de los cambios que ha experimentado el derecho es el desplazamiento de las presiones ciudadanas, desde la seguridad jurídica hacia la seguridad social. No se trata del abandono de la seguridad que proporciona el derecho, sino de una

forma de ampliación del concepto jurídico de seguridad, resultado de las demandas ciudadanas por equidad y justicia social.

1. ENFOQUES PARA ABORDAR EL DESARROLLO

El enfoque del mercado

La teoría de ADAM SMITH es la primera definición del mercado como mecanismo para organizar las relaciones económicas que se expresan en la sociedad. Para este economista inglés los individuos dan satisfacción a sus necesidades fundamentales mediante el intercambio de bienes y servicios. La imposibilidad física y técnica de producir todos los bienes que resultaban básicos a su propio sustento y el de sus familias fue generando la especialización individual en la producción de determinados bienes, cuyo intercambio por dinero permitía la satisfacción de las necesidades restantes. Este proceso permitió la acumulación de dinero y el enriquecimiento de la nación; el deseo de seguridad operaba como motivación para invertir en la propia nación, de la cual se conocían bien sus leyes. En la *Riqueza de las naciones*, SMITH considera a la mano invisible como el mejor “mecanismo” para incrementar la riqueza total de la nación³, y en su *Teoría de los sentimientos morales* amplía el alcance de dicha metáfora: esa misma mano redistribuye la riqueza entre los distintos sectores de la población⁴. No basta con incrementar los bienes materiales mediante la búsqueda del propio interés; se requiere además del mercado, mecanismo que extiende a los miembros más desprotegidos de la sociedad el acceso a los bienes básicos para su subsistencia.

La redistribución no es producida por un ente externo, como el Estado, sino por un

proceso “natural” derivado del traspaso de recursos que el mayor consumo de los ricos producía a favor de los pobres. Este mecanismo pervive en cualquier sociedad capitalista y tiende a considerarse como algo autónomo, capaz de generar por sí mismo niveles razonables de crecimiento y por lo tanto de desarrollo económico.

Los individuos, sobre cuya conducta se centra el análisis de SMITH, son considerados seres racionales, aunque no se trata de la racionalidad práctica sino de la racionalidad instrumental, es decir, aquella que permite hacer cálculos medios a fines—, dedicados a buscar la satisfacción de sus propios intereses. Al mismo tiempo, buscan en los otros el reconocimiento necesario para la configuración de su propia personalidad y son capaces de experimentar un sentimiento de simpatía por los otros, que opera como móvil de su conducta.

La descripción individual de SMITH no corrió con la misma suerte de su mano invisible. Por el contrario, el mercado en su versión moderna se funda en la existencia, como dato, de individuos egoístas, insaciables, amorales, incapaces de sentir por los demás individuos algún sentimiento cercano a la simpatía o a la solidaridad. Los individuos se relacionan con los demás desde sus intereses, categoría que ocupa un lugar destacado en el análisis económico. En este panorama, lo que distingue a unos individuos de otros son las preferencias, las cuales son satisfechas mediante relaciones contractuales. El mercado es precisamente esa red de contratos que se establecen con miras a la satisfacción de las preferencias. Sus principios fundamentales son la participación libre y voluntaria de los individuos, la estimulación de una participación efectiva tendiente al mayor esfuerzo, la flexibilidad, la autonomía en su funcionamiento y la eficiencia en el uso de los recursos disponibles.

La explicación económica de las relaciones sociales y del surgimiento del mercado es análoga a la formulación contractualista sobre el surgimiento del aparato estatal. El mercado y el Estado surgen de la voluntad individual de pactar un esquema de cooperación para la protección de la seguridad individual. Pero mientras el mercado opera como un instrumento regulador de la sociedad, el derecho cumple un papel análogo en el Estado. La separación entre el Estado y la Sociedad, concebida como esencial por los defensores de la autonomía individual, es una tesis que se remonta a las primeras definiciones de la comunidad política como sumatoria de individuos, vinculados entre sí solo mediante procesos mercantiles para la satisfacción de sus propias necesidades. Se trata de una forma de enfrentar la cuestión propia de los siglos XVI y XVII, que encuentra un sustento en las teorías políticas de THOMAS HOBBS, EMMANUEL KANT y JOHN LOCKE.

No es gratuito que la explicación hobbesiana sea tomada por los teóricos de la economía para dar cuenta del surgimiento de las relaciones económicas y políticas⁵. Para HOBBS los individuos egoístas requerían de un pacto mediante el cual pudiesen ceder a un soberano sus libertades naturales, a fin de obtener a cambio paz y seguridad. El Estado se constituye así como el aparato necesario para la garantía de la seguridad mediante el derecho. En términos económicos se consideraba adecuada la cesión de los propios derechos a un soberano, por los beneficios residuales de la seguridad y certidumbre proporcionados. La diferencia radica en que mientras el mercado supone la libertad de actuar, el Estado por el contrario es el resultado de la renuncia a la propia libertad, para el logro de la seguridad.

Los defensores actuales del enfoque del mercado consideran que existe un vínculo

indisoluble entre liberalismo y desarrollo, entre intervencionismo y atraso. Según esta forma de ver la cuestión, el desarrollo es el resultado de permitir que el mercado opere sin interferencias externas. En esta situación social los individuos tienen la libertad de pactar intercambios mutuamente provechosos. El Estado, por su parte, brinda la seguridad y certeza suficientes para la protección de la inversión. La propiedad privada, la libertad de empresa y la libre competencia económica son instituciones que concretan y hacen posible esa libertad individual.

El intervencionismo ha generado el crecimiento del aparato administrativo y gubernamental, como resultado del incremento de las funciones asignadas al Estado. Los exponentes del enfoque del mercado resaltan la necesidad de reducir el tamaño del Estado, alcanzar la eficiencia en el manejo del gasto público, al tiempo que se incrementa la productividad, el crecimiento del PIB, y se persigue el fortalecimiento institucional. Cada una de las medidas descritas permite el crecimiento económico, mediante la atracción y mantenimiento de la inversión extranjera, fin último de las políticas económicas⁶.

El enfoque de las capacidades

La discusión que dió lugar a este enfoque tiene un origen reactivo, surgió como respuesta a los problemas no resueltos, o incluso generados por el mercado. El propio ADAM SMITH, aunque confiaba en el mercado, era sensible a los efectos negativos que pudiese producir en las vidas individuales⁷. Las reflexiones posteriores del filósofo GEORG HEGEL contribuyeron a darle forma a las resistencias y sospechas modernas en torno al mercado. La autosuficiencia del mercado y una definición individualista de la comunidad política justificaban, bajo el

enfoque anterior, la indistinción entre Estado y Sociedad. HEGEL estableció, por primera vez, una distinción entre los ámbitos del Estado y de la Sociedad⁸. Distinguir no significaba separar, sino entender que estos ámbitos deben ser comprendidos cada uno en su propia lógica. Mientras la Sociedad, denominada sociedad civil, era el ámbito de los intereses privados y egoístas, el Estado se caracterizaba por el predominio del interés común o general. Los intereses particulares, como la preservación de la vida, la propiedad, la paz, y la seguridad, no posibilitaban la construcción de lazos fuertes ni el logro de la convivencia pacífica entre las distintas particularidades o individuos.

Sin duda, HEGEL comparte la perspectiva de SMITH según la cual los individuos al perseguir su propio interés sin proponérselo contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales de otros individuos. El punto que los distancia es que para HEGEL el egoísmo extremo propio de la Sociedad hacía imperioso el concurso de una fuerza exterior, encargada de dirigir las actividades productivas, para asegurar a los individuos más vulnerables o socialmente desfavorecidos la participación en la riqueza global⁹. Para SMITH, en cambio, era más adecuado eximir al soberano del papel de vigilar y dirigir la actividad particular; labor que sólo puede realizar bien la divinidad. La dirección de la actividad económica no debía ser una labor política.

HEGEL valora el ámbito del mercado tanto como SMITH, y reconoce el derecho de los individuos a trabajar y luchar para la satisfacción de sus intereses. Sin embargo, descubre contradicciones en el juego de intereses egoístas que la sociedad civil es incapaz de superar; de allí la necesidad de acudir al Estado como instancia superior correctiva. Las contradicciones obedecen a múltiples factores, pero resulta significativo el lugar

que ocupan la miseria material y moral en que se ven sumidos sectores importantes de la sociedad civil, como consecuencia de dejar al libre juego del mercado la satisfacción de las necesidades particulares¹⁰.

En la actualidad, se ha vuelto un tema común la importancia de ampliar las libertades y capacidades individuales, mediante la acción de un Estado corrector de los problemas del mercado. Hoy en día se reconoce cada vez más que la indiferencia hacia la situación de marginalidad económica, social y cultural de la mayoría de los miembros de la sociedad resulta incompatible con los anhelos de desarrollo económico. A partir de la aparición de las “corrientes de desarrollo humano”, el desarrollo social y humano se deja de percibir como un objetivo derivado del crecimiento económico y se autonomiza bajo la forma del “enfoque del desarrollo humano” para la expansión de las libertades de la persona. Ahora la persona es importante por el valor que posee; es valiosa como un fin y no como un medio para la mayor productividad. Las libertades se interpretan como capacidades reales de escoger entre distintas formas de vida posibles. La escogencia supone unas condiciones materiales que liberen al individuo de la zozobra por adquirir los bienes de subsistencia más básicos y le permitan ampliar la esfera de sus necesidades.

Uno de los principales y más destacados exponentes del enfoque de las capacidades es el economista indio AMARTYA SEN. A su juicio, la perspectiva del capital humano debe complementarse porque, si bien las capacidades productivas son mejorables, los seres humanos son fines y no solamente medios de producción. Este reconocimiento significa que también los modos de vida son mejorables, por lo que resulta deseable la persecución efectiva del desarrollo, enten-

dido como libertad. No se trata de desdeñar la importancia del crecimiento económico, al fin de cuentas las capacidades influyen en la producción de manera indirecta. Se trata de reconocer que el crecimiento económico se integra al proceso de desarrollo como libertad, el cual se define como «la expansión de la capacidad humana para llevar una vida que merezca la pena y más libre»¹¹.

Para SEN la preocupación por las posibilidades de los individuos de ampliar sus capacidades, mediante mecanismos como la educación o la intervención estatal en la corrección del mercado, estaba en la base misma de la construcción teórica del mercado. En este sentido afirma que el propio ADAM SMITH defendía este enfoque en su obra, porque para él, el desarrollo de las capacidades humanas era una forma de aumentar la productividad y de llevar una vida que valiese realmente la pena. SEN valora el aumento de las capacidades, no solo en virtud de sí mismas, sino además por sus efectos positivos. La expansión de las capacidades mediante la educación básica, afirma, puede traer cambios sociales valiosos como el mejoramiento de la vida política o social. La capacidad, en este sentido, sería aquello que los individuos pueden hacer por sí mismos, en condiciones favorables garantizadas por el Estado. Esta interpretación se distingue de las versiones paternalistas, para las cuales el Estado es el directo responsable de otorgar el bienestar material a los individuos.

Una segunda mirada favorable a las capacidades, como forma de alcanzar el desarrollo, es la del premio Nobel de economía JOSEPH STIGLITZ. Este norteamericano, quien explica la perspectiva orientada hacia el mercado a partir de ADAM SMITH, considera que las externalidades son límites a las posibilidades del desarrollo que sirven para justificar ciertas intervenciones guberna-

mentales en la economía. A partir del análisis de las experiencias norteamericana y asiática del Este, el premio Nobel estudia seis funciones del gobierno que, a su juicio, estimularon el desarrollo, en especial en los últimos países: promover la educación y la tecnología, apoyar al sector financiero, invertir en infraestructura, prevenir la degradación ambiental, crear y mantener una red de seguridad social. Las seis labores son de promoción y apoyo, y buscan establecer la infraestructura necesaria para el funcionamiento del mercado.

Para STIGLITZ, la infraestructura educativa, tecnológica, financiera, física, ambiental y social trata de introducir correctivos en aquellas situaciones en las cuales los mercados son incompletos o adolecen de imperfecciones significativas en la circulación de la información y en el funcionamiento de la competencia. Las labores educativa y de seguridad social se relacionan directamente con la necesidad social de mejorar las capacidades de las personas, aunque sea en atención al incremento de la productividad de la fuerza de trabajo. Las políticas igualitarias en materia de educación son percibidas como un factor fundamental del paso de economías agrarias a economías de industrialización rápida, en el marco del Este asiático. Un resultado benéfico de promover la igualdad mediante la educación y mejorar los estándares de vida de los ciudadanos es la estabilidad política, derivada de la legitimidad de los gobernantes.

De todo este estudio se desprende que para STIGLITZ no es posible desligar la infraestructura social del crecimiento económico. El incremento de la productividad es una condición básica para el establecimiento o extensión de políticas centradas en la calidad de vida o capacidades de las personas. Esto significa que el crecimiento es una condición necesaria, mas no suficiente, del

desarrollo económico, el cual requiere una extensión de las capacidades de los ciudadanos. Dicha extensión es producida por el Estado, mediante la construcción de la infraestructura social necesaria.

Otra de las vertientes teóricas que definen el enfoque de las capacidades es la visión del desarrollo como derecho a un proceso. Para sus defensores solo es posible alcanzar el desarrollo mediante el fomento o mejora de un mínimo de derechos ciudadanos. Esta defensa del desarrollo como derecho se funda en la importancia de la equidad y en el valor intrínseco y no instrumental que se otorga al desarrollo, entendido como la expansión de las capacidades de las personas. ARJUN SENGUPTA, uno de sus exponentes, hace una presentación clara del enfoque en sus informes ante la Comisión de derechos humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas¹². En estos escritos el desarrollo se define como «el derecho a un proceso particular de desarrollo en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales»¹³. La definición se refiere a la interdependencia de los derechos y las libertades de los individuos entre sí, y entre ellos, y la mejora de la infraestructura financiera, técnica e institucional.

En el “vector” de derechos individuales se consagran tanto los civiles y políticos, como las facultades de naturaleza social, económica y cultural. La garantía de los derechos aumenta los niveles de bienestar material, por lo que se plantea desde esta perspectiva la interdependencia de dicho aumento con el incremento del producto interno bruto. Pero el factor de la interdependencia de los derechos entre sí se considera en función del carácter finalístico y no instrumental de los derechos. No es posible, para SENGUPTA, sacrificar algunos

derechos para lograr la mejoría de otros, como tampoco es separable la realización de unos, del grado de realización de los demás.

Al considerar las demandas ciudadanas como derechos, este enfoque subraya las responsabilidades del Estado como titular de ciertas obligaciones. En términos jurídicos se puede afirmar que son obligaciones de medio y se concretan en la realización de un programa o plan coherente y sostenible, durante un lapso definido. Además, en dicho plan deberían incluirse también obligaciones concretas para sujetos distintos al Estado: las empresas multinacionales, los organismos multilaterales y la comunidad internacional. El principal obligado es sin duda el Estado, pero su actuación debe coordinarse en todos los niveles gubernamentales y en el sector público en general. Las obligaciones se presentan por niveles; mientras en el campo de los derechos civiles y políticos se imputan al Estado obligaciones perfectas de protección y promoción, en el de los derechos sociales las obligaciones serían imperfectas, de promoción. La distinción viene dada por la posibilidad de reclamar ante las instancias judiciales el incumplimiento de las obligaciones. En este orden de ideas, mientras las obligaciones perfectas pueden ser exigibles ante los jueces, las segundas no contarían con mecanismos judiciales para la garantía de su eficacia.

En todo caso el Estado estaría obligado a respetar los derechos ciudadanos y a «crear mecanismos institucionales esenciales para la realización de los derechos, proteger los derechos e impedir su violación, proporcionar bienes y servicios para la realización de los derechos, etc.»¹⁴. Según esta forma de ver el asunto, la centralidad de los derechos es incompatible con medidas de crecimiento contrarias a los fines de equidad y de jus-

ticia. El crecimiento económico sólo es concebible en el marco de medidas que liberen a las personas de su condición de vulnerabilidad. Las medidas atacan la pobreza de capacidades, mediante la extensión del acceso a los derechos individuales y sociales fundamentales.

La diferencia más notable entre STIGLITZ y SENGUPTA estriba en el órgano del Estado sobre el cual recae la labor de expansión de las capacidades. En la primera exposición, es el gobierno el encargado directo de garantizar la infraestructura básica para el desarrollo humano. En la segunda, es mediante los derechos como se logra el cometido, lo que supone una actuación importante de la justicia.

2. CONTEXTO Y TÉRMINOS DEL DEBATE EN COLOMBIA

En las últimas décadas de la economía latinoamericana el desarrollo ha sido una preocupación central de políticos y economistas, gobernantes y gobernados. En los estudios sobre el desarrollo realizados durante este periodo se percibe una tendencia fuerte a considerar la estabilidad macroeconómica, el aumento del ahorro y la inversión, el ajuste fiscal y medidas similares, como condiciones necesarias del crecimiento económico y del consiguiente desarrollo¹⁵. En periodos como los años ochenta se percibían incluso como condiciones suficientes del mismo. Durante la década de los noventa se empezó a tomar en consideración la importancia del fortalecimiento institucional, en los terrenos macropolítico y jurídico. Cada vez se hicieron más frecuentes las voces que clamaban por una mayor democratización política, como forma de garantizar aquello que las políticas macroeconómicas no habían logrado por sí solas.

La extensión de la consideración sobre las fallas del mercado puso de manifiesto el papel que debía concederse, en el contexto latinoamericano, a la debilidad de los sistemas políticos y de las instituciones jurídicas. De esta forma se estableció como condición esencial del desarrollo la mayor democratización política, el fortalecimiento de la justicia, y la construcción de una situación jurídica caracterizada por la previsibilidad y certeza de las normas en que se desenvuelve el mercado.

Tensiones propias de la redefinición institucional

En el marco descrito, Colombia dio un paso significativo en el sentido del fortalecimiento institucional. Después de iniciado un proceso de negociación política con grupos al margen de la ley, el país aprovechó una coyuntura relativamente favorable a la discusión tolerante de cuestiones políticas, la cual coincidió con el deseo gubernamental de avanzar hacia una economía abierta a la competencia global. El resultado de este proceso fue la expedición de una Constitución política moderna, que en su momento fue percibida como expresión de esa apertura político-económica producida durante la década de los noventa. En la medida en que dicha carta fue el resultado de algunos acuerdos sustanciales en torno al individualismo imperante, se produjo una ampliación de los derechos de los individuos y se concibió un marco organizativo propicio a su desarrollo y protección efectivas. Fue así como se fortaleció el núcleo liberal, representado por los postulados básicos del *laissez faire*.

Las fuerzas políticas defensoras de la ideología social demócrata aceptaron la victoria liberal, con la condición de definir al Estado bajo la forma social y de establecer

un listado de derechos de naturaleza social, económica y cultural. El triunfo social democrata se tradujo en la definición constitucional del intervencionismo estatal, anclado en los fines correctivos de tipo social, y en la extensión al ámbito privado de los principios de solidaridad y equidad. El acuerdo sobre estos aspectos fue sin duda puramente formal, tal como expresara el propio presidente CÉSAR GAVIRIA en el momento de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, al definir el carácter programático, y en esa medida de realización progresiva, de los principios de naturaleza social.

Ante la ausencia de un modelo de desarrollo económico hegemónico, los constituyentes consagraron un modelo mixto, al cual se llegó como resultado de acuerdos reales y en algunos casos puramente formales entre las fuerzas políticas y sociales presentes. En la Constitución colombiana, según algunos expertos, coinciden al menos dos modelos económicos, difíciles de hacer compatibles entre sí. Ambos comparten la creencia de que el desarrollo es el fin último de la regulación económica, pero se distancian en la forma en que pretenden alcanzarlo. Para el modelo liberal, sin arreglos institucionales favorables a la eficiencia económica el país no logrará el crecimiento requerido para la estabilidad macroeconómica. Los principios constitucionales consagrados en la Constitución para el logro de dicho crecimiento son: la garantía de la libertad económica y la iniciativa privada, la promoción de un mercado libre de distorsiones, el estímulo a la productividad y la competitividad, la democratización del crédito, la prohibición de los monopolios privados, y la protección de la propiedad privada. Para el modelo intervencionista, las instituciones políticas y jurídicas deben concretar los deberes cívicos de solidaridad y equidad. Los deberes se expre-

san en principios constitucionales de tipo intervencionista: la asignación de una función social y ecológica a la propiedad privada, la planificación económica y del presupuesto, la protección al trabajo, la búsqueda de la calidad de bienes y servicios prestados a la comunidad, la efectividad de los derechos fundamentales de naturaleza social, económica y cultural, la protección de los recursos naturales y del ambiente sano, el desarrollo sostenible, la distribución equitativa de oportunidades y el compromiso estatal con la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos.

La coexistencia de estos modelos a lo largo de la última década no ha estado exenta de tensiones, las cuales se han expresado en diferentes niveles. La primera tensión, en orden de importancia, se ha vivido en la vida política del país, y en ella se han visto involucrados, de manera directa, gobernantes, legisladores y representantes gremiales. Estas tensiones se concretan en disposiciones jurídicas en ocasiones contradictorias; ejemplos significativos de este fenómeno se encuentran en gran parte de nuestra legislación sobre seguridad social, régimen pensional, laboral y tributario.

La segunda tensión se da en el terreno de los principios y derechos que merecen desarrollo y protección por su carácter fundamental, y sus principales protagonistas han sido los jueces constitucionales, los ciudadanos, y los encargados de trazar las políticas macroeconómicas. Tanto economistas como juristas suelen plantear en términos antitéticos la relación entre el garantismo constitucional y la eficiencia económica. Esta forma de ver el asunto se pone de manifiesto en diversos momentos de la última década, y ha generado una corriente judicial de añoranza de la Constitución de 1886, explicada por el carácter más “seguro” del marco jurídico impuesto

por ella. En las orillas económicas se ha planteado una corriente de oposición a la satisfacción judicial de las necesidades básicas de los ciudadanos¹⁶, porque se considera una intromisión ilegítima de los jueces en la dirección económica, competencia del gobierno y del Banco de la República.

Para SALOMÓN KALMANOVITZ el intervencionismo estatal en Latinoamérica ha sido una de las causas del colapso de las económicas y del incremento de la miseria y el atraso. El despilfarro reinante en el sector público por la acción de burocracias corruptas ha sido un freno del desarrollo. Además, para este economista la Corte Constitucional mediante los fallos de naturaleza económica contribuye a acentuar dicho proceso. Sobre este último punto se han producido un número considerable de documentos críticos del papel de la Corte Constitucional; pero un buen ejemplo lo constituyen las afirmaciones del economista SERGIO CLAVIJO: «No sólo por el respeto a la separación de poderes, sino porque es lo que le conviene al crecimiento de largo plazo del país, concluimos que deberían primar, como en los países desarrollados, los arreglos institucionales a través de los cuales las discrepancias en materia económica se dirimen, por excelencia, en el Congreso de la República»¹⁷.

Debido a las tensiones, no es extraño encontrar que se culpe al derecho de los tropiezos que sufre el crecimiento económico en el contexto colombiano, a lo largo de los últimos trece años de vida institucional. En este sentido se suele afirmar que la ambigua definición constitucional del modelo económico ha minado las posibilidades de mantener el país en condiciones estables. Incluso se extiende el señalamiento a instituciones como la justicia, cuyos fallos de tipo económico, en particular de la Corte Constitucional, serían

un elemento perturbador que frena el crecimiento económico y el desarrollo.

El derecho como factor de perturbación del mercado

Es un lugar común la afirmación de que la inestabilidad jurídica imperante en Colombia, entendida como la ausencia de certeza y previsibilidad de sus disposiciones, frena el desarrollo porque impide el funcionamiento eficiente y sin traumatismos del mercado¹⁸. Lo relevante del derecho es su contenido normativo, al que se asigna un valor instrumental en la medida en que el desarrollo económico requiere de la construcción de un marco institucional, jurídico y político, estable y previsible¹⁹. La principal función del derecho es entonces la garantía de la seguridad jurídica, exigencia que a todas luces no lograría ser cumplida por el derecho colombiano.

Esta percepción del derecho como un obstáculo para el desarrollo económico lo debilita, y agrava una situación ya difícil por la ausencia entre nosotros de una tradición jurídica capaz de plantear el asunto en sus propios términos y examinarlo con sus métodos. La fuerza con que son planteadas estas críticas en los debates académicos y en los medios de comunicación pone al derecho en una situación aún más delicada para dar cuenta de su compromiso con el desarrollo.

En los debates reseñados hasta ahora no se enfatiza de manera suficiente el hecho de que las críticas al derecho se ubican en uno de los enfoques económicos posibles, el enfoque del mercado. Desde el enfoque de las capacidades, el derecho enfrenta retos que desbordan la garantía de la simple seguridad jurídica. Tampoco se mencionan ni son tomadas en cuenta las transformaciones que experimenta el saber jurídico en su

estructura y funcionamiento, en el ámbito colombiano. Un análisis serio debe tomar en cuenta las funciones que le asignan los ciudadanos al derecho, las cuales hace un par de décadas desbordan la clásica función del control social.

3. REPLANTEAMIENTO DEL DEBATE ANTE LOS CAMBIOS DEL DERECHO

En el mercado, esquema fundamental de cooperación social, las preferencias y los intereses son categorías centrales que articulan a su alrededor las relaciones sociales, mientras que la noción de necesidades es prácticamente inexistente. Este hecho muestra la perspectiva unidimensional con que se aborda a la persona desde este enfoque: la de individuo racional, autointeresado, dedicado a la satisfacción de sus preferencias. Los sujetos de necesidades no son categorías relevantes, y tampoco existen los ciudadanos, es decir los miembros de la comunidad política ligados a los demás por la vida en común, regulada mediante disposiciones jurídicas. Bajo esta mirada, para el derecho solo deben existir individuos autointeresados, vinculados entre sí por arreglos contractuales para la satisfacción de sus preferencias.

El Estado establecido mediante el pacto o contrato es un Estado de derecho, organización política estructurada alrededor del principio de legalidad en términos formales: la legalidad es una forma que puede ser satisfecha con cualquier contenido. El derecho es para esta visión económica clásica el principal instrumento del Estado en el mantenimiento de la seguridad necesaria al desempeño no traumático del mercado. Desde esta perspectiva resulta explicable el que se considere como problema de los mercados las externalidades, es decir, las relaciones entre agentes no mediados por un

acuerdo o contrato; por ejemplo, la presencia de bienes públicos, los costos de transacción y la equidad.

La seguridad jurídica reclamada por el mercado coincide con la forma construida por la filosofía del derecho de comienzos del siglo xx. GUSTAV RADBRUCH, en un texto clásico²⁰, la distinguía de la seguridad por medio del derecho —es decir a la forma como el derecho garantiza o protege la vida personal de sus destinatarios—. La realización de la seguridad jurídica exigía las siguientes condiciones:

- Que el derecho sea positivo, es decir que se halle estatuido en leyes.
- Que este derecho estatuido sea un derecho seguro, es decir basado en hechos y no en los juicios de valor del juez.
- Que estos hechos en que se basa el derecho sean practicables, o sea, que puedan establecerse con el menor margen de error posible.
- Que el derecho positivo no se halle expuesto a cambios demasiado frecuentes ni a merced de una legislación incidental que permita fácilmente a cada caso concreto revestir la forma de una ley.

Lo interesante de la perspectiva de RADBRUCH, es que aun en la actualidad sigue vigente, dado al abandono del tema en la literatura iusfilosofica de entreguerras y de finales de la segunda Guerra Mundial.

Estas condiciones muestran la vinculación interna entre la seguridad jurídica y el derecho positivo. Las definiciones clásicas de seguridad jurídica se refieren a la certeza o previsibilidad otorgada por el derecho positivo. La exigencia de positividad del derecho, aunque ampliamente aceptada, ha suscitado algunas reacciones de rechazo entre quienes consideran este ideal como el sustento del positivismo formalista. Las críticas provienen de las orillas antiformalistas o postpositivistas y aunque se formulan de

diferentes maneras, tienen en común la pretensión de desligar la seguridad jurídica de la simple legalidad formal o positividad.

ROGELIO PÉREZ PERDOMO en su libro *El formalismo jurídico y sus funciones sociales*, no duda en calificar a la seguridad jurídica como uno de los valores encubiertos del formalismo jurídico; el cual se presenta falsamente como neutral respecto a los diferentes sistemas económicos existentes. Otra crítica referida al vínculo entre seguridad jurídica y formalismo la enuncia ELÍAS DÍAZ, para quien la seguridad trasciende la simple legalidad²¹. Si bien aquella en un primer nivel es sinónima de certeza, en oposición a la arbitrariedad del poder, en un nivel superior la seguridad es la exigencia de que la legalidad realice cierta legitimidad, esto es: «un sistema de valores considerados imprescindibles en el nivel ético y social, expresado en términos de derechos y libertades fundamentales». Poner el énfasis en la exigencia de positividad puede ser la causa de que llamemos seguridad jurídica a la certeza ordenadora que produce un ordenamiento positivo cuyo contenido sea percibido por sus destinatarios como arbitrario o injusto.

La corrección incluida por el profesor DÍAZ intenta resolver la vieja tensión entre seguridad y justicia, al incluir una concepción de la justicia basada en derechos en el listado de exigencias de la seguridad jurídica. Y al hacer esto abre la puerta al debate sobre el papel de los jueces –garantes naturales de los derechos fundamentales– en el mantenimiento de la certeza ordenadora que cumple el derecho. El poder judicial, nos dice, constituye el más firme apoyo y la respuesta última para la seguridad jurídica.

La exigencia de operatividad es la menos cuestionada, aunque el propio RADBRUCH al formularla precisa uno de sus límites en los siguientes términos: en ocasiones deben

suplirse los hechos verdaderamente buscados por síntomas exteriores, v. gr., la capacidad no descansa en la madurez interior (hecho buscado sobre cuyas causas y síntomas discuten ampliamente especialistas en desarrollo humano) sino en un límite legal. Este carácter practicable de las situaciones de hecho jurídicamente relevantes es aceptado por un crítico de la concepción tradicional como PÉREZ LUÑO. Para él la seguridad jurídica cuenta con dos exigencias básicas, la *corrección estructural*, en virtud de la cual el orden jurídico establece un sistema de fuentes y un orden de prelación o jerarquía entre las mismas. La segunda exigencia es la *corrección funcional* o la garantía del cumplimiento del derecho por parte de sus destinatarios. «Este requisito impone a la ley el deber de ser eficaz, y a los funcionarios administrativos y judiciales el deber de actuar sin dilaciones»²².

Por último, la exigencia de invariabilidad del derecho se refiere al carácter permanente o durable de las leyes que lo componen. Esta exigencia parte de la convicción de que si el derecho no es predecible deja de cumplir sus funciones ordenadora y pacificadora de la sociedad. El ideal que se defiende fue expresado con claridad por ORTEGA Y GASSET, en su interpretación de la historia universal, en los siguientes términos: «el reformismo del derecho al hacerlo inestable y mudadizo lo ha estrangulado»²³. Pero la crítica en este punto no es menos significativa que en los anteriores. El derecho habría perdido con el paso del tiempo la posibilidad de mantenerse inflexible a los cambios sociales.

En la actualidad se cuestiona el mito del legislador racional, sabio y legítimo y se denuncia la inflación legislativa como un fenómeno que hace difícil mantener la coherencia y previsibilidad del sistema. El profesor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA en su conferencia “Justicia y seguridad jurídica

en un mundo de leyes desbocadas”, se refiere al surgimiento de dos fenómenos que afectaron gravemente la situación privilegiada de la ley, sobre la cual se fundaba la demanda de invariabilidad. El primero es el carácter supremo de la Constitución y el segundo la pérdida de legitimidad del poder legislativo. Sobre el punto afirma: «Este poder, dominado por los partidos y escenario de sus luchas, ha dejado de ser el depositario indiscutido y seguro de una voluntad nacional común y ha sido preciso situar a su lado otra expresión superior del verdadero pacto social básico, receptor y regulador de los verdaderos valores superiores en que una comunidad se funda, es decir el tribunal constitucional»²⁴.

Todas las exigencias de la seguridad jurídica parten de la supuesta coincidencia entre el derecho y el derecho estatal, razón por la cual otorgan valor de fuente primaria, casi única, a la ley positiva. También suponen que la ley se agota en el grafismo o texto escrito y que por encima de ella no existe voluntad alguna. La ley es el resultado de la concentración del poder en un sector determinado, el legislador, por periodos de tiempo considerables. La previsibilidad de sus decisiones reclama de los intérpretes y aplicadores de la ley un consenso en torno al sentido de las leyes. Esto supone en primer lugar que las palabras de las leyes están exentas de indeterminación, ambigüedad y vaguedad, y en segundo lugar, que dichos intérpretes y aplicadores son siervos de la voluntad del legislador y que en ningún caso crean derecho.

Las perspectivas clásicas descritas hasta aquí tienen como límite el no dar cuenta de las transformaciones estructurales y funcionales que viene experimentando el derecho desde comienzos de los 90. Estas transformaciones son el resultado de la incorporación de elementos de la cultura ju-

rídica anglosajona a nuestra cultura, en el marco del proceso de globalización, cuyos resultados más visibles son la incorporación de elementos del sistema acusatorio a nuestro sistema penal y la revalorización del precedente como fuente de derecho. También son reflejo de la redefinición del Estado en términos de Estado social de derecho, es decir, de un Estado comprometido con los derechos sociales, económicos y culturales. De otro lado, desconocen la importancia creciente que adquiere en el contexto internacional el enfoque de las capacidades. Los desarrollos producidos en esta materia coinciden con las nuevas funciones que desempeña el derecho en Colombia: correctivas y redistributivas.

Cuando se exige al derecho la garantía de la seguridad jurídica, no se toma en cuenta que a partir del esquema de las capacidades existen ciudadanos conscientes de las posibilidades actuales del derecho para satisfacer sus demandas por seguridad social. Esta seguridad coincide con la visión construida por el derecho en los estados comprometidos con derechos de tipo social, económico y cultural y se define como la protección integral de los sujetos con necesidades materiales, cuyo objetivo es brindarles a ellos y a sus familias la preservación de su calidad de vida, incluso frente a contingencias de tipo social o económico. En términos constitucionales la seguridad posible es aquella definida por GARCÍA DE ENTERRÍA, según la cual los derechos fundamentales son el conjunto de valores respaldados por la comunidad jurídica y por tanto son elementos del pacto social fundador del Estado.

El descuido del sentido y alcance de dichas transformaciones no permite entender las tensiones producidas por el modelo de desarrollo mixto como un factor necesario en una sociedad pluralista y democrática.

Por el contrario, desde la orilla económica, son expresadas como evidencia de una anarquía institucional que frena el desarrollo. El carácter pluralista de la definición gubernamental y judicial de la economía es expresión de una nueva ciudadanía que se puede denominar jurídica, porque se ha apropiado de los derechos contenidos en la Constitución Política. Son ciudadanos que presionan por la realización efectiva de sus derechos, mediante las decisiones judiciales, no simplemente individuos que expresan sus preferencias.

4. PRESIONES CIUDADANAS POR MAYOR SEGURIDAD SOCIAL

Las exigencias ciudadanas resultan a menudo contrarias a la eficiencia, al estar enfocadas hacia la corrección o justicia de las disposiciones jurídicas. Ante estas exigencias los jueces están obligados a responder, dado el marco institucional vigente, con la protección social de los grupos vulnerables, la tutela de los derechos sociales, la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, etc. Lo que permite englobar estas medidas en una única concepción es que todas implican incrementos del gasto público, y ampliación de las labores directas del aparato del Estado. Este es el centro de la crítica formulada por los defensores del mercado, como KALMANOVITZ.

Aunque todas las ramas del derecho aspiran a la realización de la justicia, el derecho constitucional en este aspecto juega un papel predominante, frente a las demás. Sus disposiciones consagran la estructura básica de la sociedad: delinear el marco institucional en que se desenvuelve la vida individual y social. Esta situación privilegiada del derecho constitucional hace más visibles las confrontaciones que suelen

presentarse entre las demandas ciudadanas de justicia social y la racionalización del gasto con miras a la eficiencia. En materias como el derecho laboral, tributario, comercial, etc., las tensiones y conflictos no son menos significativos, pero su solución resulta en principio menos visible.

La posibilidad de resolver esta confrontación, eficiencia económica *vs.* justicia o equidad, está atravesada por una redefinición del desarrollo económico. En efecto, cuando se aborda el problema de modo antitético, se descuidan aspectos fundamentales para el logro del desarrollo en Colombia. En nuestro contexto la eficiencia no debe ceder su lugar, porque el endeudamiento externo es desmedido, el pago de su servicio absorbe parte importante del PIB del país, y la capacidad de ahorro se ha reducido como consecuencia de la prolongada recesión económica. Pero de otro lado, la ciudadanía presiona por justicia y ésta es el principal fin del derecho. Además, en una democracia constitucional, como la nuestra, los derechos ciudadanos son la medida de corrección de sus disposiciones. La justicia que se reclama al derecho no se reduce solo a la compensación, sino de modo principal a la distribución equitativa de las ventajas y cargas sociales. Los ciudadanos no parecen muy dispuestos a renunciar a la pretensión de dicha distribución, por lo que utilizan los medios jurídicos a su alcance para obtener la satisfacción de las necesidades que no son atendidas a través de la formulación de políticas públicas. La justicia tampoco cede ante la eficiencia, y quizás ello se deba a que a diferencia de ésta, cuya búsqueda ancla en nuestra naturaleza racional, aquélla encuentra su fundamento en nuestras intuiciones y reacciones morales más básicas.

No se trata de condenar la eficiencia al abandono, pero en la mayoría de los debates que se han producido en Colombia du-

rante los últimos años, en especial a partir del trabajo de la Corte Constitucional, se ignoran las transformaciones del derecho señaladas en este escrito. Sin duda es necesario reconocer la complejidad y seriedad del dilema en que se encuentran gobernantes y legisladores cuando deben crear disposiciones de naturaleza económica, pero también es necesario incluir en estas instituciones a la justicia. La inclusión no se funda en la exigencia de seguridad jurídica clásica, porque el Estado constitucional hace tiempo desbordó esta pretensión. Las presiones ciudadanas por seguridad social son una realidad que debe ser tenida en cuenta por dichas instituciones, como única forma de legitimarse.

El enfoque de las capacidades incluye entre las condiciones necesarias del desarrollo la extensión de las libertades de los ciudadanos. Este fin es lo que persigue el derecho constitucional contemporáneo en Colombia, mediante la tutela judicial de los derechos fundamentales de tipo prestacional. El derecho tiene que pagar un precio por esta nueva función que asume, y es la pérdida de su positividad, e invariabilidad. Pero la certeza ordenadora se mantiene en tanto la garantía y protección de los derechos fundamentales se constituyen en un elemento integral del desarrollo.

La visión del experto SENGUPTA, reseñada en este escrito, pasa por la aceptación de esta nueva realidad, aunque tiene el inconveniente de extender de manera errónea la noción de derechos, al incluir en ella al propio desarrollo. El debate gana en claridad, por el contrario, si se acepta que el desarrollo económico requiere el incremento de la productividad, el crecimiento económico, y medidas similares; pero que la condición de posibilidad de este crecimiento es el compromiso institucional con la expansión de las libertades individuales y sociales de los ciu-

dadanos colombianos. Las libertades no son un medio para el crecimiento, son un fin cuya garantía tiene como efecto positivo dicha mejora económica. Es posible que la entrega del premio Nobel de economía a STIGLITZ y SEN sea un indicio de que este enfoque, no sólo tiene corrección moral, sino que resulta viable en términos económicos.

DIANA PATRICIA QUINTERO M.
Candidata al Doctorado en Derecho
Universidad Externado de Colombia

1. La CEPAL señala que el cumplimiento de estos derechos es el marco ético en el cual es concebible el desarrollo. *Equidad, desarrollo y ciudadanía, III agenda económica*. Bogotá: Alfaomega, y CEPAL, 2000.

2. El profesor de Harvard ALBERTO ALESINA, expresó, en reciente visita a Colombia, la urgencia de reformar el sistema judicial, y en concreto las competencias de la Corte Constitucional, a fin de evitar su intromisión en cuestiones de índole económica. *El Tiempo*, 13 de febrero de 2001.

3. A. SMITH. *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*. México: FCE, 1994, p. 402.

4. A. SMITH. *La teoría de los sentimientos morales*. Madrid: Alianza, 1997, p. 333.

5. HOMERO CUEVAS. "Teoría económica del Estado", en *Teorías jurídicas y económicas del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 73 a 78.

6. No es gratuito que la reforma del Estado y la reforma judicial sean los principales temas de la agenda internacional, para los cuales se destinan importantes recursos de entidades como el BID o el Banco Mundial. Esta concepción se encuentra en los planes de desarrollo y las políticas públicas de los gobiernos latinoamericanos.

7. RICHARD SENNETT. *La corrosión del carácter*. Barcelona: Anagrama, 2000, pp. 37 a 39.

8. GEORG W. F. HEGEL. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Siglo Veinte, 1987, pp. 192 a 201.

9. *Ibíd.*, pp. 214 a 221.

10. *Ibíd.*, pp. 218 y 219.

11. AMARTYA SEN. *Desarrollo y libertad*. Bogotá: Planeta, 2001, pp. 350 a 353.

12. En el cuarto informe el autor retoma aspectos formulados en los primeros tres informes entrega-

dos a la comisión. Mientras en estos examina el contenido del derecho al desarrollo, en el cuarto y último informe se refiere a los métodos para su realización.

13. [www.unhchr.ch E/CN.4/2002/WG.18/2].

14. HENRY STEINER y PHILLIP ALSTON. *International Human Rights in context: law, politics, and morals*. Oxford University Press, 2000, pp. 182 y 184.

15. Sobre este tema señala KALMANOVITZ: «La acumulación privada apoyada en factores reales como la inversión y las exportaciones, dentro de un clima estable y con los incentivos apropiados conduce a crecimientos más rápidos, no inflacionarios, y sobre todo más estables y sostenibles que las fórmulas fáciles de crecer a punta de patadas monetarias». *Las instituciones y el desarrollo económico en Colombia*. Bogotá: Alfaomega, 2002.

16. Una de las críticas más duras a la satisfacción jurídica de las necesidades materiales es formulada por KALMANOVITZ; véase “Las consecuencias económicas de la Corte Constitucional”, en *Las instituciones y el desarrollo económico en Colombia*, cit.

17. SERGIO CLAVIJO. “Fallos y fallas económicas de las altas cortes: el caso de Colombia 1991-2000”. *Revista de Derecho Público*, 12 (2001).

18. Véase, MAURICIO PÉREZ SALAZAR. “Razones y sinrazones de un debate: la crítica económica de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Revista Derecho del Estado* n.º 14 (junio 2003), pp. 57 a 94.

19. Sobre el particular señala FERNANDO CARRILLO FLORES: «Para la progresiva construcción de ese marco institucional en favor del desarrollo es necesario poner en marcha programas y acciones de reforma tanto en los ámbitos legislativo como judicial y ejecutivo. En la reforma de los sistemas de justicia debe apuntarse en primera instancia a aquellos procesos y jurisdicciones con impacto directo sobre la seguridad jurídica económica, es decir, a la disminución de los costos de transacción y a la creación de un adecuado sistema de incentivos». *El déficit de la democratización en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2000, p. 11.

20. GUSTAV RADBRUCH. *Introducción a la Filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 40.

21. ELÍAS DÍAZ. *Sociología y Filosofía del derecho*. Madrid: Taurus, 1984, pp. 40 a 45.

22. ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, 1994, pp. 22 a 27.

23. JOSÉ ORTEGA Y GASSET. *Obras Completas*, vol. IX. Madrid: Alianza, 1983, p. 227.

24. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. *Justicia y segu-*

ridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas. Madrid: Civitas, 1999, p. 42.

BIBLIOGRAFÍA

BIEBESHEIMER, CHRISTINA y MARK PAYNE. *IDB experience in Justice Reform*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2001.

CARRILLO FLÓREZ, FERNANDO. *El déficit de la democratización en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2000.

CEPAL. *Equidad, desarrollo y ciudadanía, III agenda económica*. Bogotá: Alfaomega y CEPAL, 2000.

CLAVIJO, SERGIO. “Fallos y fallas económicas de las altas Cortes: el caso de Colombia 1991-2000”. *Revista de Derecho Público*, 12 (2001).

Cuadernos de Economía, vol. 29, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1998.

CUEVAS, HOMERO. “Teoría económica del Estado”, en *Teorías Jurídicas y Económicas del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

CUEVAS, HOMERO. *Proceso político y bienestar social*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.

DÍAZ, ELÍAS. *Sociología y Filosofía del derecho*. Madrid: Taurus, 1984.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas, 1999.

HEGEL, GEORG F. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Siglo XX, 1987, pp. 192 a 201.

JULIO ESTRADA, ALEXEI. “Economía y ordenamiento constitucional”, en: *Teorías Jurídicas y Económicas del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

KALMANOVITZ, SALOMÓN. *Las instituciones y el desarrollo económico en Colombia*.

- Bogotá: Alfaomega, 2002.
- KALMANOVITZ, SALOMÓN. “La Corte Constitucional y el emisor”. *Contexto*, n.º 5, (1999).
- LEGUIZAMÓN ACOSTA, WILLIAM. *Derecho constitucional económico*. Bogota: Gustavo Ibáñez, 2000.
- MORALES ALZATE, JHON JAIRO. *Derecho Económico Constitucional*. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2002.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ. *Obras Completas*, vol. IX. Madrid: Alianza, 1983.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, 1994.
- PÉREZ SALAZAR, MAURICIO. “Razones y sinrazones de un debate: la crítica económica de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 1999-2002”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 14 (junio 2003) 57-94.
- RADBRUCH, GUSTAV. *Introducción a la Filosofía del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1951.
- SEN, AMARTYA. *Desarrollo y libertad*. Bogotá: Planeta, 2001.
- SMITH, ADAM. *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*. México: FCE, 1994.
- STEINER, HENRY y PHILLIP ALSTON. *International Human Rights in context: law, politics, and morals*. Oxford University Press, 2000.
- STERN, NICHOLAS. *Una Estrategia para el Desarrollo*. Bogotá: Alfaomega, 2002.
- STIGLITZ, JOSEPH. “El papel del gobierno en el desarrollo económico”. *Cuadernos de Economía*, 30 (1999).
- VELILLA, MARCO. “Reflexiones sobre la constitución económica colombiana”, en: *Constitución económica colombiana*. Bogotá: El Navegante, 1997.